

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2017 00491 00
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA ALZATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE-EXHORTA

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, la señora Sandra María Álzate Molina actuando en calidad de accionante, el día 21 de enero de 2021 presentó escrito solicitando la apertura de incidente de desacato. En sus palabras expresa que, a la fecha de no se conocen las actuaciones y trámites adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida en favor de la comunidad tendiente a la construcción de una barrera insonorizada.

Indica que, continúan las afectaciones por la producción de ruidos que sobrepasan los decibeles permitidos por parte de los buses articulados, padrones y buses eléctricos cuya operación está a cargo del Metro de Medellín.

En su escrito enlista las diferentes situaciones que se presentan en el sector, correspondientes con el parqueo permanente tanto en el día como en la noche de los buses eléctricos del Metroplús, los cuales generar fuertes ruidos y vibraciones en las viviendas, puesto que al parquearse se genera el sonido de las alarmas, los motores cuando los dejan encendidos por un tiempo prolongado, el sonido de la apertura y el cierre de las puertas; pitos, ubicación de talleres, lavado de vehículos y cambio de llantas.

Mediante auto del primero (1º) de febrero de 2021, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE MOVILIDAD, la Sociedad METROPLÚS, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA -METRO DE MEDELLIN LTDA, para que en un plazo de diez (10) días hábiles presentarán un informe respecto a las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a ordenado en Sentencia del 10 de junio de 2019, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 6 de octubre de 2020.

i) Intervención del Municipio de Medellín.

El ente territorial a través de su apoderado judicial, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho. En el escrito aportada explica que como parte de las gestiones realizadas con miras a lograr el cumplimiento pleno de la sentencia de la presente acción popular se inició con un acercamiento entre las entidades condenadas solidariamente para coordinar las actividades a realizar.

De ello surgió la necesidad de llevar a cabo un estudio técnico para determinar cuál es la medida, obra o adecuación necesaria en el *PATIO TALLER METROPLUPUS DE LA UNIVERDAD DE MEDELLÍN*, para atenuar la emisión de ruido que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los buses del sistema, llegándose a la conclusión que ninguna de las entidades cuenta con capacidad instalada ni con el personal especializado en diseño, control y mitigación de factores contaminantes como el ruido.

En ese sentido, a través de la Secretaría de Salud de Medellín se procedió a solicitar propuestas a algunas empresas y se verificó la posibilidad de obtener los recursos económicos, sin embargo, advierte que para el mes de diciembre, cuando se evaluaron las ofertas planteadas se concluyó que el contrato ya debía realizarse bajo el rubro presupuestal del año 2021, además de advertirse que era necesario solicitar nuevas propuestas ajustadas a las especificaciones requeridas en el estudio técnico, programando nueva reunión para el 21 de diciembre de 2020.

El día de la nueva reunión programada, se acordó que la primera parte del fallo, esto es el estudio técnico estaría en cabeza del Municipio de Medellín, sin desconocer la responsabilidad solidaria que recae sobre el Metro y el Metroplús en el cumplimiento de las demás órdenes.

Insiste que si bien se recibió respuesta de la propuesta de GIPSA INGENIERIA S.A.S y GAIA SERVICIOS AMBIENTALES, no se han recibido mas respuestas, teniendo una enorme dificultad para cumplir con la contratación del estudio técnico. A la fecha se está a la espera de que los proveedores terminen de enviar las propuestas para proceder con el estudio previo y el CDP para la liberación de recursos por parte de cada una de las secretarías del Municipio de Medellín que van a aportar recursos en el contrato.

Como soporte de sus afirmaciones aporta registro de asistencia de reunión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2020, borrador de estudios previos referentes al proceso contractual del estudio técnico para determinar cuál es la medida, obra o adecuación a realizar en el Patio Taller Metroplús de la Universidad de Medellín, a efectos de permitir la atenuación de la emisión de ruido, que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los buses del sistema, cotizaciones, propuestas y solicitudes de diferentes empresas.

ii). Intervención- Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad

Esta dependencia del Municipio de Medellín, con ocasión del requerimiento previo la apertura del incidente de desacato, conforme las obligaciones que le asisten para dar cumplimiento a las ordenes impartidas tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, informó que a la fecha se han realizado algunas visitas de control en Belén los Alpes, en el cuadrante comprendido entre las Carreras 85 y 87, y las Calles 28 y 31 del sector afectado, ejerciendo labores de control al estacionamiento indebido y demás infracciones.

Como consecuencia de las actividades desarrolladas en la zona se han impuesto un total de 80 comparendos y 38 inmovilizaciones; entre otros se observan 21 comparendos por estacionar en sitios prohibidos. De las gestiones realizadas se aportan fotografías.

iii). Intervención del Metro de Medellín y Metroplus S.A.

Mediante documentos aportando al plenario en término y el cual fue suscrito por el Metro de Medellín, Metroplús S.A. y el Municipio de Medellín, se informan al Despacho las últimas actuaciones llevadas a cabo por las entidades con miras a lograr el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de junio de 2019, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 6 de octubre de 2020.

Como argumentos las entidades exponen que, no ha sido tarea fácil escoger la modalidad contractual mediante la cual se realizará el estudio técnico ordenado en la sentencia, puesto que, si bien la Ley 80 de 1993 señala que, los contratos de consultoría referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión, deben cumplir lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, en especial los artículos 2.2.1.2.1.3.1 al 2.2.1.2.1.3.7; para el caso concreto, según lo ordenado por el Despacho, la modalidad de contratación para los estudios preliminares que permitan adelantar las gestiones administrativas y presupuestales que haya a lugar para implementar la medida, obra o adecuación a realizar en el Patio Taller del Metroplús de la U de M a fin de atenuar la emisión de ruido, hace necesario que se adelante un concurso de méritos.

Explica que, no obstante lo anterior, con miras a lograr un cumplimiento efectivo de la orden judicial, se han adelantado diferentes gestiones para dar inicio a los estudios previos, entre ellos se ha realizado el análisis de diferentes propuestas económicas de las cuales se determinó que la que más se ajusta a las condiciones necesarias para el estudio técnico requerido y el presupuesto fue la presentada por la Universidad San Buenaventura. La cual tiene un costo de \$50.790.364 y cumple con unas determinadas características específicas.

Teniendo en cuenta lo planteado en dicha propuesta se terminó de ajustar el borrador del estudio previo y se procedió a solicitar a cada una de las secretarías encargadas de cumplir con esta orden del fallo que enviaran la ruta presupuestal de los recursos.

Relatan que, una vez se contó con esta información, el 03 de febrero de 2021 se llevó a

Comité Interno de Planeación de la Secretaría de Salud, en el cual se solicitó ingresar al Plan Anual de Adquisiciones un contrato de Prestación de servicios profesionales para realizar estudio técnico en cumplimiento de sentencia. A continuación, el mismo se envió a la Secretaría de Suministros y Servicios para la creación de la necesidad y estudio previo.

El 8 de febrero de 2021, en comité con la Secretaria de Suministros y Servicios se recomendó que se estudiara la posibilidad de que el mismo se realice por contratación directa, pero con una entidad pública, lo cual no fue posible; o se cambiara la modalidad de la contratación, toda vez que el fallo trata de un estudio técnico y que jurídicamente solo puede hacerse por concurso de méritos.

Aducen que, vistas todas las posibilidades y salidas jurídicas para dar cabal cumplimiento, se determinó dar inicio a un concurso de méritos a la luz de la ley 80, para la contratación del estudio técnico, motivo por el que nuevamente se envió a la Secretaría de Suministros y Servicios, el formato de solicitud de necesidad con el objeto y la modalidad de contratación ajustado, dicha secretaría es la responsable del proceso de contratación bajo esta modalidad contractual. Dependencia que formalizó la solicitud de creación de Estudios Previos y designación de Comité Estructurador y de Evaluación Contractual para dar inicio al proceso de concurso de méritos para la contratación del estudio técnico.

Finalmente, solicitan estas entidades que por lo manifestado hasta ahora se abstenga el Despacho de iniciar incidente de desacato puesto que se han demostrado todos los esfuerzos y acciones necesarias para cumplir las órdenes de los despachos judiciales en el caso concreto. Además de solicitar ampliación del plazo dispuesto para el cumplimiento de los estudios técnicos a fin de dar mucha más sincronidad a los tiempos de contratación de las entidades públicas.

CONSIDERACIONES

El desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial. Esta decisión es posible del grado jurisdiccional de

consulta, en virtud del cual el superior jerárquico de quien impuso la sanción decidirá si la revoca o no.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-542 de 2010, al declarar exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dijo con relación al incidente de desacato en las acciones populares:

“(...) - El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”

El Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, precisó:

“En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.”

Le corresponde al Despacho definir si **MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD, la Sociedad METROPLÚS, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA -METRO DE MEDELLIN LTDA**, han dado cumplimiento al

fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuyas órdenes impartidas fueron:

“SEGUNDO: DECLÁRESE, responsable al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA METRO DE MEDELLÍN LTDA.** y a la sociedad **METROPLUS S.A.**, de la vulneración de los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y a la seguridad y salubridad pública; contemplados en los literales a) y g) del artículo 4ª de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Como medida de protección de los derechos colectivos señalados, **ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLÍN LTDA.-** y a la sociedad **METROPLUS S.A.**, que procedan a adelantar todas las gestiones administrativas y presupuestales indispensables para la elaboración de un estudio técnico para determinar cuál es la medida, obra o adecuación a realizar en el patio taller Metroplús de la Universidad de Medellín, a efectos de permitir la atenuación de la emisión de ruido que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los buses del sistema, de manera que cumplan con los límites permitidos en la resolución N. 627 de 2006 y el artículo 261 del Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín. Dicho estudio deberá contratarse en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLÍN LTDA.-**, y a la sociedad **METROPLUS S.A.** que dentro del término máximo de seis (6) MESES, siguientes al vencimiento del plazo para la realización de los Estudios Preliminares, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas y presupuestales indispensables para la implementar la medida, obra o adecuación a realizar en el patio taller Metroplús de la Universidad de Medellín, a efectos de permitir la atenuación de la emisión de ruido que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los buses del sistema, de manera que cumplan la normatividad ya reseñada.

QUINTO.- EXHÓRTASE al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** para que en cumplimiento de la normatividad reseñada en la parte motiva, especialmente del artículo 29 de la Resolución No. 627 de 2006, proceda a adelantar las tareas de verificación que correspondan para determinar si persiste la contaminación auditiva en las inmediaciones del Patio Taller Metroplús de la Universidad de Medellín, e imponga las sanciones a que haya lugar, en caso de constatar infracción a las disposiciones ambientales.

SEXTO.- Para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental de las autoridades enunciadas en la parte resolutive de esta decisión, **REMÍTASE** copia de la presente sentencia, una vez cobre ejecutoria, a la Procuraduría Primera Ambiental y Agraria de Antioquia para lo de su competencia.

SÉPTIMO.- EXHÓRTASE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que en observancia del compromiso realizado mediante Oficio No. 201830104885 de diecisiete (17) de abril de 2018, realice dos (2) controles de tránsito por semana entre las Carreras 85 y 87, y entre las Calles 28 y 31 de la ciudad de Medellín, a efectos de precaver la violación de las normas de tránsito por indebido estacionamiento por parte de particulares, para lo cual habrá de realizar tales controles en fechas y horarios aleatorios, para garantizar la efectividad de los mismos.

Para la vigilancia del cumplimiento de dicha medida, se remitirá copia de esta decisión a la Personería de Medellín, autoridad a la que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN deberá remitir un informe mensual sobre las results de tales operativos en el sector, debiendo esa Agencia del Ministerio Público dar cuenta del cumplimiento de dicha orden en forma trimestral ante este Despacho. (...)

Para decidir, observa el Despacho que, en el caso en estudio, no existe discusión en relación con los siguientes aspectos:

i) Que por parte de las entidades responsables, aun cuando no se ha logrado un cumplimiento del 100% dentro del plazo establecido que inicialmente se dispuso, estos es dentro de un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sí se han adelantado gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento de manera preliminar al numeral segundo de la sentencia del 10 de junio de 2019, confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 6 de octubre de 2020, el cual dispone la elaboración de un estudio técnico para determinar cuál es la medida, obra o adecuación a realizar en el patio taller Metroplús de la Universidad de Medellín, a efectos de permitir la atenuación de la emisión de ruido que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los buses del sistema, de manera que cumplan con los límites permitidos en la resolución N. 627 de 2006 y el artículo 261 del Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín.

Prueba de ello es la verificación de la modalidad de contratación adecuada al caso concreto, que permita un cumplimiento efectivo y en observancia de los principios de la función estatal y la contratación pública.

ii) Se ha dado cumplimiento al numeral séptimo, el cual le ordena a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que realice dos (2) controles de tránsito por semana entre las Carreras 85 y 87, y entre las Calles 28 y 31 de la ciudad de Medellín, a efectos de precaver la violación de las normas de tránsito por indebido estacionamiento por parte de particulares, para lo cual habrá de realizar tales controles en fechas y horarios aleatorios, para garantizar la efectividad de los mismos. Prueba de ello, se encuentra el informe aportado por la Dependencia.

Conforme lo descrito hasta ahora, el Despacho concluye que a la fecha si bien no se encuentran ejecutadas en su totalidad las gestiones administrativas y presupuestales indispensables para la elaboración de un estudio técnico para determinar cuál es la medida, obra o adecuación a realizar en el patio taller Metroplús de la Universidad de Medellín, a efectos de permitir la atenuación de la emisión de ruido que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los buses del sistema de la zona afectada, conforme las pruebas documentales que fueron aportadas de manera digital, se hacen evidentes las gestiones de índole social, presupuestal y administrativas adelantadas por el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL METRO DE MEDELLIN Y** a la sociedad **METROPLUS S.A.**, las cuales se han visto limitadas por términos y actividades administrativas del caso que han llevado que a la fecha no se encuentren satisfechas las obligaciones impuestas en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

De manera tal, que por lo demostrado hasta el momento no hay lugar a imponer sanción alguna, puesto que se hace evidente el compromiso del ente territorial y demás entidades responsables en cumplir con las ordenes judiciales impartidas en el asunto en concreto.

Sin embargo, tal compromiso visto hasta ahora no es óbice para instar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLÍN LTDA-**, y a la sociedad **METROPLUS S.A.** para que continúe con sus labores y logre la protección de los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano amparados en la presente acción constitucional, puesto que del cumplimiento efectivo del numeral segundo de la sentencia de la cual se discute el cumplimiento, depende la continuidad del desarrollo de las demás obligaciones impuestas y que no menos importantes, también fueron limitadas en el tiempo.

Por lo anterior, se **EXHORTARA** al representante legal del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLÍN LTDA-**, y de la sociedad **METROPLUS S.A** para que para que dentro de sus competencias cada tres (03) meses, contados los primeros a partir de la notificación de la presente providencia rindan informe conjunto del avance del proceso contractual referente al estudio técnico y estudios preliminares, indispensables para implementar la medida, obra o adecuación a realizar en el Patio Taller Metroplús de la Universidad de Medellín, a efectos de permitir la atenuación de la emisión de ruido que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los Buses del Sistema, de manera que cumpla la normatividad ya reseñada , tendiente a lograr el cumplimiento pleno de las órdenes impartidas en Sentencia del 10 de junio de 2019, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 6 de octubre de 2020.

Aclarando que lo anterior, no constituye una ampliación del plazo inicialmente otorgado en sentencia, sino que corresponde con un término perentorio para garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales y el seguimiento propio del requerimiento realizado previo la apertura de incidente de desacato, pues es claro que está probado que no existe negligencia o dolo de las entidades en el cumplimiento de sus funciones, empero si un retraso en el cronograma establecido el cual como se advirtió es consecuencia de las gestiones de orden administrativo.

Ha de agregarse que, si bien deben respetarse los términos legales en temas contractuales y de presupuesto, las actividades administrativas pendientes deben realizarse en el menor tiempo posible, so pena de incurrir en renuencia desidia, desobediencia o negligencia en cumplir una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. SE EXHORTA al representante legal del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLÍN LTDA-**, y de la sociedad **METROPLUS S.A** para que dentro de sus competencias cada tres (03) meses, contados los primeros a partir de la notificación de la presente providencia rindan informe conjunto del avance del proceso contractual referente al estudio técnico y estudios preliminares, indispensables para implementar la medida, obra o adecuación a realizar en el Patio Taller Metroplús de la Universidad de Medellín, a efectos de permitir la atenuación de la emisión de ruido que genera el alistamiento y entrada en operación y funcionamiento de los Buses del Sistema, de manera que cumpla la normatividad ya reseñada , tendiente a lograr el cumplimiento pleno de las órdenes impartidas en Sentencia del 10 de junio de 2019, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en el incidente.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 12

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 02/03/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #011

Secretario